JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RADICADO Nº 54001-4022-**004-2013-00464**

Cúcuta, Doce (12) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora (FL. 90), se accederá a la misma por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del CGP.

En aplicación a lo normado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate de la cuota parte de la MEJORA materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9: A.M.) DEL CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate de las **mejoras** de propiedad de la demandada **MATILDE RIVERA DE PEÑA** con Cédula de Ciudadanía No. 27.575.183, ubicado en la calle 12 Nº 12-63 avenida 12E Barrio chapinero de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. **260-78450** alinderado por el **NORTE**: con inmueble Nº 8AN-63, **SUR**: : con inmueble Nº 8AN-47, **ORIENTE**: calle 2ª, **OCCIDENTE**: con predio sin nomenclatura.

Las mejoras a rematar fueron avaluadas en la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($18.264.000.oo**) y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El secuestre designado dentro del proceso es el señor Reinaldo Anavitarte Reyes, con domicilio en la avenida 5ª Nº 9-58 Edificio Mutuo Auxilio Oficina 204.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y por la parte interesada publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo; alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de febrero de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

RADICADO 540014022003-2015-00566-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 40 Cuad. 1)	$166.000
Gastos de Notificación	(Fl. 15 Cuad. 1)	$6.000
Publicaciones	(Fl. 24 Cuad. 1)	$46.400
Honorarios Curador	(Fl. 28 Cuad. 1)	$250.000
Póliza Judicial	(Fl. 2 Cuad. 2)	$30.601
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		**$499.001**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO RAD. N° 540014022003-2015-00566-00.
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

De otro lado, en vista de la relación de depósitos judiciales que antecede, teniendo en cuenta que los dineros consignados a favor de la presente ejecución supera el monto de la obligación que se encuentra en firme, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO 2017-00818-00

Cúcuta, Doce (12) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) DEL DIA CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019),** para llevar a cabo la diligencia de remate de del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº 260-285693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cédula catastral 011001330009000 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA RODRIGUEZ, ubicado en la Calle 21 # 4-35 Interior 4, apto 104 del barrio El porvenir "Agrupación residencial Villa Arellanos" de Cúcuta, alinderado por el NORTE: En 16.50 mts. con la vivienda o apartamento 103 de la misma propiedad. SUR: En 16.10 mts. Con la vivienda o apartamento 105 de la misma propiedad. ORIENTE: En extensión de 5.71 mts. Con el resto del lote que se reserva la empresa o sea el lote número uno de la misma manzana y OCCIDENTE: En 5.70 metros con zona dura o peatonal de la agrupación residencial. NADIR: Con piso o cimiento de la agrupación residencial; CENIT: Con cubierta general. Linderos generales de la agrupación en la escritura 2.186 de 22/04/2013 de la notaría segunda de Cúcuta que reposa en el expediente.

El secuestre designado es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la Calle 12 #4-47 Local 12 Centro Comercial Internacional de esta ciudad.

La cuota parte del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($83.166.000.oo)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, **13 de febrero de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

RADICADO 540014022003-2017-00995-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 44)	$96.000
Gastos de Notificación	(Fls. 20, 24, 28, 35, 39)	$37.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		**$133.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO RAD. N° 540014022003-2017-00995-00.
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial demandada en folio que antecede, por reunirse las exigencias para acceder a ello, el Despacho ordenar la entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales consignados al proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas. Por secretaria líbrese la orden de pago.

Ahora bien, vista la relación de depósitos judiciales que antecede, teniendo en cuenta que los dineros consignados a favor de la presente ejecución supera el monto de la obligación que se encuentra en firme, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00104-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente de notificación a los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 defebrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. No. 540014003003-2018-01162-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Nulidad De Registro Civil de Nacimiento, instaurado por ALCIDES SANGUINO QUINTERO, en representación del señor EDUAR ALEXANDER SANGUINO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, para si es el caso proceder a su admisión.

.- Revisado el escrito contentivo de subsanación de demanda allegado dentro del término establecido, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se aportaron los documentos públicos otorgados en la República Bolivariana de Venezuela, con el respectivo apostille conforme lo establece el artículo 251 CGP, en concordancia con lo normado en la Ley 455 de 1998.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** el presente proceso por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de febrero de 2019se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00012-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 12 de febrero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ***RECHAZAR*** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ***DEVOLVER*** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º.***ARCHIVAR*** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 13 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2019-00053-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien en Garantía instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA, actuando en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de JULIO CESAR FLOREZ CASTILLO, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere "*el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*", es decir, a la solicitud si bien se anexa la impresión del mensaje enviado vía correo electrónico al deudor, no se aprecia que la misma haya surtido los efectos de ley, toda vez que, solo se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, el cual se echa de menos en el expediente.

Por ende, dado que en este caso no se reúne el requisito contemplado en la normatividad en cita, se dispondrá abstenerse de librar orden de aprehensión y entrega del bien peticionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE de librar orden de aprehensión y entrega del bien en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. ARCHIVAR el expediente.

4º. RECONOCER personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2019-00068-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por el señor LUIS ALEXIS BETEZ PRADA mediante apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Atendiendo el escrito presentado por la demandante en donde solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, el despacho accede por desprenderse del escrito presentado las exigencias contenidas en los Artículos 151 y 152 del CGP.

Se acompaña a la demanda el poder debidamente otorgado; registro civil colombiano de nacimiento con indicativo serial No. 19032416 de la Notaria Tercera de Cúcuta – Norte de Santander, correspondiente a LUIS ALEXIS BETEZ PRADA; Acta de Nacimiento Nº 188 de fecha 03 de junio de 1980 ante el Prefecto Civil del municipio Ureña, distrito Pedro María Ureña, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiente a LUIS ALEXIS, debidamente apostillado; Certificado de nacimiento del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", debidamente apostillado.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2° Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor LUIS ALEXIS BETEZ PRADA mediante apoderada judicial.

2º. **CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3º. **DARLE** al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

4º. **RECONOCER** personería a la Dra. CORINA HERRERA LEAL para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º. Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA 13 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria